



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

656

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: DEI/0250/2023.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 13 de marzo de 2023.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Establecer la vigencia permanente de las placas de circulación del Estado, disponiendo que no podrá ordenarse reemplacamiento general del Padrón Vehicular Estatal, mediante decreto, acuerdo u otra disposición Administrativa.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

*Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

13 MAR 2023

DESPACHADO

DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

C.c.p.- Archivo.

JDEI/DRG/ISVP



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, establece que sus disposiciones son de orden público e interés general, constituyendo su objeto regular los servicios de control vehicular en el estado, que comprenden lo relativo a las placas y tarjetas de circulación, licencias de conducir, así como todo lo referente al Registro Estatal de Vehículos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Para mayor claridad, se precisa que un vehículo es todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, siempre que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados, sin incluir en este concepto, trenes o equipo ferroviario.

De conformidad con dicha ley, son elementos de identificación vehicular, los aditamentos expedidos por la autoridad hacendaria estatal a través de las oficinas recaudadoras y demás instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia legislación de la materia para su expedición.

En particular, las placas de circulación se definen como el aditamento de metal u otro material similar, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

Las placas se clasifican en nacionales y fronterizas, considerando el origen o régimen de importación del vehículo al que correspondan, e invariablemente deben colocarse en la parte trasera y delantera de los vehículos, en los lugares destinados para ello, quedando completamente visibles.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Bajo tales premisas, se deduce que las placas son en primera instancia un sistema de identificación vehicular que permite dotar de certeza y seguridad jurídica al propietario de un vehículo; a la vez que posibilita a las autoridades contar con una herramienta de registro, seguimiento y control de todas las unidades automotoras que circulan en la vía pública, tanto para efectos fiscales, como para la prevención e investigación de todo tipo de delitos.

Para la expedición de las placas de circulación, se enteran los derechos previstos en la ley de ingresos del ejercicio fiscal que corresponda. Sin embargo, es una constante preocupación ciudadana y motivo de afectación a la economía familiar que se renueven las placas de los vehículos bajo cierta temporalidad o de modo frecuente.

Sobre ese tenor, esto es en relación a su validez temporal, el primer párrafo del artículo 24 de la citada Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular, estatuye que las placas de circulación registrarán su vigencia acorde a lo establecido en las Normas Oficiales de observancia obligatoria.

Como antecedente al tema, tenemos que el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-1994, mediante la cual se regulaban las especificaciones técnicas, características y métodos de prueba de las placas metálicas, calcomanías



"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

de identificación y tarjetas de circulación, para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1994, disponía que la vigencia de las placas sería permanente, quedando bajo responsabilidad de las entidades federativas y el entonces denominado Distrito Federal, determinar el tiempo, las condiciones y términos en que debería efectuarse el canje de placas, de acuerdo con sus propias necesidades. Asimismo, que en cuanto a las placas que presentaran deterioro y perdieran la función de identificación del vehículo, las autoridades correspondientes deberían establecer los mecanismos adecuados para su reposición o sustitución.

Como se ve, de acuerdo con tal normativa las placas se consideraban permanentes, y su cambio tenía como motivación principal su deterioro o daños y en consecuencia, la pérdida de su función de identificación vehicular. Desafortunadamente, al paso del tiempo las autoridades empezaron a ver el reemplacamiento o cambio general de placas como una simple medida recaudatoria, para proveerse de recursos. Esto es, cambiar las placas de su parque vehicular registrado solo por cambiarlas, para recaudar los derechos correspondientes, sin mayor justificación o necesidad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Ahora bien, la vigente *“NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”*, prevé que la vigencia de las placas y calcomanías se sujetará a lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Septiembre de 2000.

En el artículo séptimo del Acuerdo Secretarial a que se refiere el párrafo anterior, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dispone que la vigencia de las placas será de tres años. Empero, de su lectura también se deduce que tal plazo era temporal, ya que se justificaba dado que a nivel nacional no se contaba con un sistema de información que permitiera conocer las altas, bajas y cambios de vehículos por el gobierno federal y las entidades federativas, por lo que no era posible detectar la circulación de vehículos ilegales, robados, con placas falsificadas o sobrepuestas, ante lo cual era necesario establecer plazos para los canjes de placas, a fin de conocer y controlar mediante una base de datos,



"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

dichas situaciones. Por ello, se dispuso el plazo de tres años a partir de que las entidades hubieren realizado su último canje de placas, hasta actualizar en 2003 los padrones vehiculares y enlazar los bancos de datos de los sistemas informáticos de los registros y autorizaciones vehiculares del autotransporte federal, con los padrones vehiculares de las distintas entidades federativas, hecho lo cual, se establecería un nuevo plazo para el canje general de placas.

De la anterior justificación, hace ya más de 23 años, destacando la creación a partir del 01 de septiembre de 2004, esto es durante el año posterior a la previsión del referido acuerdo secretarial como límite para el reemplacamiento general en las entidades del país, del Registro Público Vehicular (REPUVE), como una Dirección General dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuyo objetivo, es otorgar seguridad jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulan en el territorio nacional, precisamente mediante la identificación vehicular.

Luego, si bien corresponde a la autoridad federal Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, no se advierte una fundamentación expresa para dictar la vigencia de las placas de



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

circulación vehicular en los estados. Se debe anotar que diversos estados han reformado sus leyes para establecer una periodicidad mayor a los tres años en mención, disponiendo la vigencia de sus placas de circulación en cinco, seis o hasta diez años, o bien dotándolas de validez permanente, lo cual realizaron acorde a su autonomía legislativa, sin que hasta el momento, se conozca que ello haya sido impugnado por las autoridades federales o de otro orden, o bien que la medida haya sido declarada inconstitucional por los tribunales de nuestro país.

Maxime, que el documento donde se establece la periodicidad de tres años como vigencia de las placas de circulación, es un simple Acuerdo de una Secretaría Federal, es decir, no constituye una ley general, ni es una disposición constitucional, ni una ley reglamentaria, de tal suerte que los estados deban acatarlo. Los acuerdos de una secretaría no forman parte de la pirámide de las leyes o dicho de otra manera, de los principios de jerarquía de las leyes y de supremacía constitucional.

De ahí que, se considere desacertado el texto actual del primer párrafo del numeral 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en Baja California, que como ya se dijo, sujeta la vigencia de las placas de circulación estatales, a lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas de observancia obligatoria; resaltando, que las normas oficiales mexicanas se encuentran reguladas por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización en su Título Tercero Capítulo II, y entre los objetivos y naturaleza de las mismas no se encuentra el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

establecer normas legales vinculativas de índole administrativa, por lo que en caso de que éstas se colocaran jerárquicamente por encima de las leyes locales, vulneraría la soberanía de los Poderes Legislativos de los Estados, ya que dichas normas son decretadas por entidades del Poder Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas y al no existir impedimento legal para que este Poder Legislativo norme el tiempo de vigencia de las placas o elementos de identificación vehicular, es menester proponer a la soberanía del Congreso del Estado la modificación del primer párrafo del artículo 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, a fin de dotar de vigencia permanente a las placas de circulación del estado.

Con la reforma a dicho artículo, se pretende que el gobierno estatal no obligue a los ciudadanos al cambio de láminas sin mayor justificación que el simple transcurso del tiempo o con un afán meramente recaudatorio, por lo que una vez dado de alta un vehículo y pagado los derechos correspondientes a la expedición de las placas, solo deberá tramitarse su reposición en caso de robo o extravío de una o ambas, o cuando sufran deterioro o daño que impida la clara visualización de los datos contenidos en los elementos de identificación, es decir en tanto conserven su vida útil y cumplan con su objetivo, acorde a los supuestos actualmente previstos en el numeral 20 de la legislación cuya modificación nos ocupa, o bien, cuando se realice el cambio de propietario de un vehículo, a fin de mantener actualizado el padrón vehicular.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

El objetivo de la medida propuesta, es proteger la economía de las y los bajacalifornianos, así como brindarles seguridad y certeza en el orden jurídico-tributario.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las Placas de Circulación tendrán vigencia indeterminada, por lo que solamente se realizará su Expedición o Reposición, en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en la presente Ley. En ningún caso se podrá establecer u ordenar un reemplacamiento general o la renovación de las Placas de Circulación de todo el Registro Estatal Vehicular por decreto, acuerdo, o mediante cualquier otra disposición de carácter administrativo. Las calcomanías y tarjetas de circulación estarán vigentes durante el año para el que fueron expedidas y durante los plazos que correspondan de acuerdo a lo señalado en los párrafos siguientes.

...
...
...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

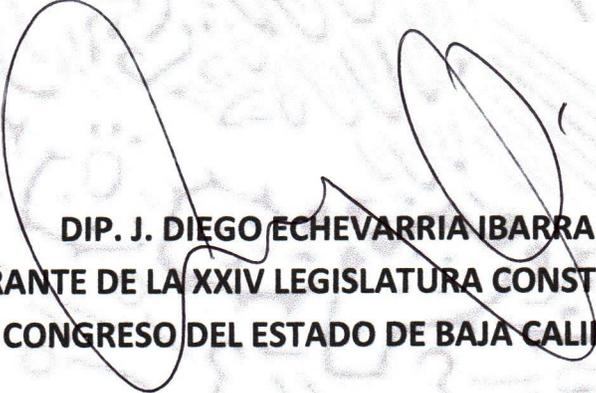
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.